

Bogotá D.C.,



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Señor (a)

JOSE ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ, ROSALBA CAMPOS GUEVARA, FREDY ALBEIRO RESTREPO
CASTRILLON
Bogotá

Asunto:

Aviso de Notificación en Cartelera y Pagina Web

Tipo de Acto Administrativo:

Resolución 116 del 02 de marzo de 2021

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y habiendo transcurrido más de cinco (5) días posteriores a la fijación de la citación de notificación personal en la página web de la entidad y la cartelera de Servicio al Ciudadano, la cual fue **fijada el día 24/03/2021 al 30/03/2021**, sin que se haya hecho presente a surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación por Aviso:

AVISO

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la Resolución **No 116 del 02 de marzo de 2021**, "Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 02 de agosto de 2012"

Se publica el acto administrativo en tres (03) folios, desde el día 13 de abril del año 2021, siendo las 07:00 (a.m.) hasta el día 19 de abril de 2021 siendo las (4:30) p.m., en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día 20 de abril de 2021.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 55 de la Ley 388 de 1997, que deberá presentarse ante la Subsecretaría Jurídica, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

La presentación del correspondiente recurso se podrá remitir al correo electrónico servicioalciudadano@habitabogota.gov.co, teniendo en cuenta la emergencia relacionada con el Covid-19 y las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional y Distrital.

Cordialmente,


SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica

Elaboro: Sandra Milena Pérez – Contratista – Subsecretaria Jurídica

Reviso: María del Pilar Olaya Carvajal – Contratista – Subsecretaria Jurídica

RESOLUCIÓN N.º 116 DE 02 MAR 2021

Hoja 2 de 9

RESOLUCIÓN N.º 116 DE 02 MAR 2021

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012."

LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades y competencias legales y constitucionales y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 121 de 2008, la Resolución 723 de 2017 adicionada mediante la Resolución 084 de 2019, y la Resolución 037 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 del 12 de junio de 2012 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2012 - 2016 "Bogotá Humana", dispuso:

"Artículo 67. *Declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria.* Con fundamento en el los (sic) artículos 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, se declara: (...)

2. *La construcción prioritaria de todos los terrenos o inmuebles localizados en el suelo urbano, sean de propiedad pública o privada urbanizados no edificados, en los que se prevea el uso residencial como principal, compatible o complementario.*

Parágrafo primero. La administración distrital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificará los terrenos a que se refiere el presente artículo y los listará en resoluciones que serán publicadas en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y notificadas (sic) a cada uno de los propietarios de los inmuebles. Una vez en firme la Resolución respecto de cada predio en particular, empezará a correr el plazo de que trata el artículo 52 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. La Secretaría Distrital del Hábitat será la encargada de la implementación de la declaratoria de desarrollo prioritario y del proceso de enajenación forzosa o de la expropiación administrativa de que trata el artículo 56 de la Ley 388 de 1997(...)"

Que mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, la Secretaría Distrital del Hábitat en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificó los predios objeto de la declaratoria de construcción prioritaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el Concejo Distrital en el parágrafo 1º del artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012.

Que dentro de los predios listados en la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, se encuentra el descrito a continuación:

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Nº.	LOCALIDAD	DIRECCION	CHIP	MATRICULA
564	SAN CRISTOBAL	CL 71 SUR 13 12 ESTE	AAA0005JWBR	050S00645859

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, se procedió a la publicación de dicha resolución en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, la cual quedó registrada en la Edición 650 del 19 de julio de 2012 (Folio 5).

Que mediante la Resolución 1123 del 02 de agosto de 2012, se adicionó un considerando a la Resolución 1099 de 19 de julio de 2012, precisando que el término contenido en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 388 de 1997, será de dos (2) años siguientes a su declaratoria.

Que conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, por medio de oficios con radicados n.º 2-2014-40235 y 2-2014-40237 del 19 de junio de 2014, procedió a citar a los señores EDUARDO CASTILLO JIMÉNEZ, JOSÉ ENRIQUÉ CASTILLO JIMÉNEZ, FLOR AMANDA CASTILLO JIMÉNEZ y JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY, propietarios del citado predio, para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 1099 de 2012.

Que el 26 de junio de 2014, 01 y 03 de julio de 2014, se notificaron personalmente los señores JOSÉ ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ y FLOR AMANDA CASTILLO JIMÉNEZ; EDUARDO CASTILLO JIMÉNEZ; y JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY, respectivamente del contenido de las Resoluciones 1099 de 2012 y 1123 de 2012.

Que de acuerdo con lo anterior, la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, quedó ejecutoriada el día 18 de julio de 2014 (Folio 43).

Que mediante memorando n.º 3-2015-61005 del 29 de septiembre de 2015, la Subdirección de Gestión del Suelo remitió a la Subsecretaría Jurídica, la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública subasta del predio identificado con CHIP AAA0005JWBR, en el cual se concluyó que:

"(...)

1. De acuerdo con lo observado en la visita del 07 de julio de 2015, el predio no presenta uso y tampoco presenta valla de solicitud o aprobación de licencia urbanísticas. Así mismo, y de acuerdo con los

fu

RESOLUCIÓN N.º 110 DE 02 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de engeniería forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

soportes documentales que reposan en el expediente el predio objeto de estudio no presenta actos administrativos de construcción vigentes.

2. El predio se encuentra en su totalidad en amenaza por Remoción en Masa – Categoría Media. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 110 de 2014, al tratarse de un inmueble localizado en un desarrollo legalizado, en el trámite de la licencia de construcción se deberán tener en cuenta las condicionamientos y/o restricciones por riesgos establecidos en los conceptos técnicos emitidos por el IDGER, para la legalización de los desarrollos de barrios, así como los demás diagnósticos y conceptos relacionados en la certificación de consulta.

Por lo expuesto el predio presenta las características de urbanizado no construido y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012. No obstante, de acuerdo con la metodología de priorización para la evaluación técnica previa al proceso de engeniería forzosa en pública subasta definida en el procedimiento “Seguimiento al cumplimiento de la declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria” PM02-PR06, el predio requiere análisis complementario, por lo cual el expediente se mantendrá en seguimiento en la Subdirección de Gestión de Suelo hasta tanto se determine la pertinencia de la engeniería forzosa”.

Que el Acuerdo Distrital 489 de 2012, prevé el instrumento de gestión del suelo de la declaratoria de construcción prioritaria con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital. El proceso de engeniería forzosa y eventual expropiación implica para el adquirente la obligación de construir vivienda de interés prioritario.

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 5º del Acuerdo Distrital 643 de 2016, le corresponde a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., - ERU, “Realizar la modelación urbanística y/o financiera de los predios enlistados en cualquiera de las declaratorias de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, previo al inicio del procedimiento de su engeniería forzosa por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat conforme con la destinación específica para la cual hayan sido declarados. (...)”

Que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá- ERU, mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital del Hábitat con n.º 1-2019-44852 del 09 de diciembre de 2019, proyectó una modelación urbanística y financiera para el predio objeto de estudio en el cual señaló:

(...)

III. Situación específica de los predios modelados arquitectónicamente y financieramente:

PU

RESOLUCIÓN N.º 110 DE 02 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de engeniería forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

(...)

9. Predio CHIP: AAA0005JWB

CHIP	DIRECCIÓN	MATRÍCULA	LOCALIDAD
AAA0005JWB	CL 71 SUR 13 12 ESTE	0505-00645839	SAN CRISTOBAL

Estudio del predio:

El predio en estudio se encuentra localizado en la UPZ 51- Los Libertadores. La norma que regula el predio es Decreto 351 de 2005 y define que está bajo el tratamiento mejoramiento integral de intervención complementaria.

(...)

Por otro lado, la Subgerencia de Gestión Urbano aportó a las demás áreas implicadas en este estudio el dato de censo del predio en cuestión tomado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), igual a ciento sesenta y seis millones quinientos treinta y seis mil pesos (\$166.536.000).

(...)

CONCLUSIÓN:

La modelación arquitectónica promueve un porcentaje de área vendible equivalente al 88% del área total construida, sin embargo, es importante prever costos de excavación y relleno respondiendo a una pendiente de 7% que no es adecuada para el acceso peatonal. No obstante, se identificó que financieramente el proyecto es factible bajo las condiciones de valor del predio establecidas y los costos de proyecto. Como se puede constatar, la utilidad es del 8,9%.

En ese orden de ideas con un mayor detalle de diseño arquitectónico que asegure un incremento del área vendible que en este caso es del 86% y considerando que el tipo de venta de productos VIP para ciudad Consolidada después de implementada la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), aumento a 90 sm², proponer vivienda tipo VIP es factible en el predio en estudio”.

Que mediante comunicación con radicado n.º 2-2020-04126 del 07 de febrero de 2020, la Subdirección de Gestión del Suelo solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - ERU, alcance a la solicitud de modelación urbanística y financiera con respecto a nuevo (9)

RESOLUCIÓN N.º 116 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

predios, dentro de los cuales se encuentra el predio identificado con el CHIP AAA00051WBR por encontrarse en zona de amenaza media por remoción en masa.

Que mediante oficio con radicado n.º 1-2020-04628 del 26 de febrero de 2020, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, dando alcance a la modelación urbanística y financiera para los predios declaratorios VIS y VIP, señaló:

"En relación con lo solicitado en el requerimiento ERU 20204200010962, la Subgerencia de Desarrollo de Proyectos aclaró que se le hizo presupuesto a 8 predios de los 9 que se mencionan en la solicitud, para determinar los costos de obras de mitigación de un predio, en especial en aquellos en condición de amenaza media o alta en remoción en masa, y como requisito para la solicitud de licencia de urbanización, se hace necesario la elaboración de estudio de detalle de las obras de mitigación que garanticen la estabilidad del sector a intervenir, el cual incluye:

La identificación y caracterización de los procesos de inestabilidad en el área de estudio y su significado en términos de amenaza, la caracterización de la zona desde el punto de vista geológico, geomorfológico, de cobertura y uso de suelo e hidrológico, identificando los diferentes procesos de inestabilidad existentes y el análisis de los factores detonantes que intervienen en la valoración de amenaza por movimientos en masa (precipitaciones, sismicidad, Agua subsuperficial).

En cuanto al predio AAA0006RSCN, aun cuando está en una zona de amenaza de remoción de riesgo medio, fue excluido de la viabilidad técnica y financiera (...)

CONCLUSIÓN:

La determinación de las obras requiere un estudio detallado a partir del cual se puedan soportar los costos de mitigación. Por lo tanto, para el análisis de los 8 predios restantes, no fueron incluidos los costos de mitigación en los presupuestos enviados para la modelación financiera".

Que posteriormente, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU mediante oficio con radicado n.º 1-2020-06171 del 06 de marzo de 2020, emitió concepto sobre modelación urbanística y financiera en predios declarados de desarrollo o construcción prioritario – actualización de filtros para análisis, señaló:

"(...)

Para determinar la viabilidad técnica y financiera se generaron los siguientes filtros:

RESOLUCIÓN N.º 116 DE 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Filtro 1_ Estudio previo: Algunos de los predios objeto de estudio, ya fueron analizados y atendidos en un requerimiento anterior. Otros están inmersos en un plan parcial y depende de la norma de este y pueden estar inmersos en un englobe de manzana, otros predios ya están licenciatos.

Si sucede alguna de estas situaciones no se estudia el predio.

Filtro 2_ Área Bruta: En el oficio de declaratoria de predios se informó a la SDHT que el área bruta debe estar comprendida entre 500 m² y 1 Ha (10.000 m²).

El área por lo tanto debe estar dentro de este margen para ser estudiado el predio.

Filtro 3_ Uso, tratamiento y características físicas del predio: Se plantearon usos y tratamientos restrictivos para el estudio. Si un predio está categorizado para dotacional o espacio público no será estudiado, igual que si está en tratamiento de conservación. Finalmente se establece que los predios ubicados en zonas de remoción alta y media no mitigable de remoción en masa o inundación o con otra característica que no haga viable el predio no será modelado.

Filtro 4_ Valor del metro cuadrado de suelo: Actualizando a los tope de venta de vivienda de interés social y prioritario establecidos por la Ley 1955 de 2019 y dejando constancia que el valor del suelo debe ser el 20% de las ventas estimadas, los predios estudiados no deben superar los siguientes valores**:

Tratamiento de desarrollo
YTS valor máximo: \$ 657.200 / M2
YTP valor máximo: \$ 386.900 / M2

Renovación Urbana
YTS valor máximo: \$ 763.200 / M2
YTP valor máximo: \$ 466.400 / M2

**Los valores planteados, corresponden al predio de venta tope, sin embargo, el valor de venta está definido por el precio del mercado por sectores.

"(...)"

Que mediante comunicación n.º 1-2020-07051 del 13 de marzo de 2020, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, dio alcance al radicado SDHT n.º 1-2020-06171, indicando lo siguiente:

"(...) En relación a la actualización de filtros para análisis de predio con declaratoria para desarrollo y/o construcción prioritaria, se aclara que hubo un error de digitación en el filtro 3; teniendo en cuenta

RESOLUCIÓN N.º 110 DE

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de *ingeniería forzosa* de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

que los predios que se encuentran en zona de amenaza por remoción en masa alta y media no serán objeto de modelación arquitectónica y financiera.

Los predios en topografía inclinada ameritan un estudio detallado que garantice la estabilidad del sector a intervenir, el cual incluye: la identificación y caracterización de los procesos de inestabilidad en el área de estudio y su significancia en términos de amenaza, la caracterización de la zona desde el punto de vista geológico, geomorfológico, de cobertura y uso de suelo e hidrológico, identificando los diferentes procesos de inestabilidad existentes y el análisis de los factores detonantes que intervienen en la valoración de amenaza por movimientos en masa (precipitaciones, sismicidad, agua subsuperficial).

Por lo cual, no se puede soportar los costos de mitigación que pueden inviabilizar la modelación financiera del predio.

Al no poder incluir una constante de costos de mitigación de riesgos (sic) en la modelación financiera, teniendo en cuenta que estos deben ser detallados y específicos al predio. Respecto a lo anterior se determinó que aquellos predios que estén en amenaza media o alta por remoción en masa o inundación no son viables.

De conformidad con lo anterior el texto del filtro 3 se precisa de la siguiente manera:

Filtro 3. Uso, tratamiento y características físicas del predio: Se plantearon usos y tratamientos restrictivos para el estudio. Si un predio está categorizado para dotacional o espacio público no será estudiado, igual que si está en tratamiento de conservación. Finalmente se establece que los predios ubicados en zonas alta y media de remoción en masa o inundación no serán modelados.

De igual forma se aclara que el área mínima establecida para análisis de predios dentro del filtro 2 se encuentra entre los rangos de Área Bruta mínima de 500 m² y Área Neta Urbanizable menor a 10 Hectáreas por ser esta el área mínima para desarrollo de plan parcial.

El texto del filtro 2 se ajusta de la siguiente manera:

Filtro 2. Área Bruta: En el oficio de declaración de predios se informó a la SDHT que el área mínima debe estar comprendida entre: Área Bruta de 500 m² y menor a 10 Ha de Área Neta Urbanizable (área mínima para desarrollo de plan parcial).

El área por lo tanto debe estar dentro de este margen para ser estudiado el predio.

(...)

RESOLUCIÓN N.º 02 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de *ingeniería forzosa* de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

Que la Subdirección de Gestión del Suelo de la Secretaría Distrital del Hábitat, con fundamento en los oficios enviados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá- ERU, mediante radicados n.º 1-2020-06171 del 6 de marzo de 2020 y 1-2020-07051 del 13 de marzo de 2020, emitió alcance a la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública Subasta con memorando del 24 de noviembre de 2020, en la que concluyó:

(...)

El análisis de los soportes documentales que reposan en el expediente permite determinar que el predio ubicado en la CL 71 SUR 13 12 ESTE e identificado con el Chip AA400051WB, no es viable para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés prioritario - VIP, toda vez que se encuentra en una zona de riesgo medio y alto por remoción en masa, lo que constituye un factor restrictivo para la modelación urbanística y financiera. (...) Al no poder incluir una constante de costos de mitigación de riesgos en la modelación financiera, teniendo en cuenta que estos deben ser detallados y específicos al predio. Respecto a lo anterior se determinó que aquellos predios que estén en amenaza media o alta por remoción en masa o inundación no son viables. (...) (subrayado fuera de texto), como se indica en los oficios SDHT No. 1-2020-06171 del 06 de marzo de 2020 y No. 1-2020-07051 del 13 de marzo de 2020, emitidos por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano - ERU.

Por tal motivo, el predio objeto de estudio se considera no viable técnica y financieramente, y se debe continuar con lo pertinente de conformidad con el Manual de Procesos y Procedimientos “Seguimiento al cumplimiento de la Declaratoria de Desarrollo o Construcción Prioritaria” Versión 4, del 07 de junio de 2019. ”

Que de acuerdo con lo anterior, el predio identificado con CHIP AAA00051WB, se considera inviable para ser sometido al proceso de enajenación forzosa en pública subasta, al no resultar factible técnica y financieramente para la destinación de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y/o Vivienda de Interés Social; lo cual es una condición particular que no constituye en sí misma un impedimento para la construcción del predio, pero sí se traduce en la imposibilidad de lograr el cierre financiero de un proyecto de estas características.

Que consultado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050S0645839 con fecha 22 de febrero de 2021, a través de la Ventanilla Única de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, se encontró que actualmente los propietarios del predio son JOSÉ ENRIQUE CASTILLO JIMENEZ, ROSALBA CAMPOS GUEVARA y FREDY ALBEIRO RESTREPO CASTRILLON.

RESOLUCIÓN N.º 1116 DE 2012

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. - Ordénese no iniciar el proceso de enajenación forzosa del predio urbano identificado con CHIP AAA0005JWBR y nomenclatura CL 71 SUR 13 12 ESTE enlistado en el artículo 1º de la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2º. - Notificar el contenido de la presente resolución a los señores JOSÉ ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ, ROSALBA CAMPOS GUEVARA y FREDY ALBEIRO RESTREPO CASTRILLON, propietarios del predio objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 4º. - Una vez en firme el presente acto, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el



SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat